



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

25 SET. 2018

S.G.A.

006 043

Señor (a):
MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA
CANTERA KK6-14461
Calle 84 No.54 - 21
Barranquilla

Ref: Resolución No. **00000694** **25 SET. 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 1409-293
Rad: 00926 del 13/07/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario, *AM*
Revisó: Liliانا Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman, Asesora de Dirección

Jacal

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



*Lv
pas 12/1
21-9*



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



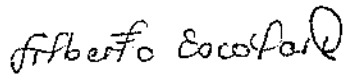
Barranquilla,

Señor (a):
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Carrera 20 No.24 A – 08, Manga – Sector Villa Susana
Cartagena - Bolívar

REF.: Resolución No. **0000694** del **20** SET. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: 1409-293
I.T. No.00926 del 13/07/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

Señor (a):
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Calle 54 No. 41 – 133, Piso 1 (Antigua Sede DAS)
Barranquilla

REF.: Resolución No. **0000594** 25 SET. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes

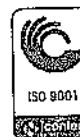
Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

EXP: 1409-293
I.T. No.00926 del 13/07/2018
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario *AM*
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: ~~00~~ 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.00775 del 26 de octubre de 2012, esta Corporación otorgó licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y una autorización de aprovechamiento forestal, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el contrato de concesión minera No.KK6-14461, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No.32.506.569. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de octubre de 2012.

Por medio del Auto N° 000156 de 02 de Abril de 2014, la Corporación realiza unos requerimientos a la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, en calidad de propietaria de la cantera "Casa Blanca" de Puerto Colombia – Atlántico, (notificado personalmente el 23 de abril de 2014). Para que en un término no máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la Cantera Casa Blanca, amparada por el Título Minero KK6-14461, identificando las zonas o áreas las cuales serán explotadas.
2. Presentar los informes de Cumplimiento Ambiental ICA anuales, considerados como obligatorios de Conformidad con la Resolución No.1552 del 2005.

A través del Auto N° 000173 de 11 de abril de 2014, notificado el 23 de abril de 2014, se inicia la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.506.569, propietaria de la cantera KK6-14461, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No.000775 del 26 de octubre de 2012; así como la realización de extracción de materiales de construcción en área no amparada por la licencia ambiental otorgada por esta autoridad ambiental.

Que mediante el escrito con Radicado N° 003754 de 29 de Abril de 2014, la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY presenta a la C.R.A. y en relación con el Auto No.00173 del 11 de abril de 2014, presenta aclaración sobre ciertos acontecimientos que se deben tener en cuenta para llevar a cabo dicha investigación.

Por medio del Auto N° 00001562 de 22 de Diciembre de 2015, notificado personalmente el 15 de enero de 2016, esta autoridad ambiental formula pliego de cargos a la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, propietaria de la cantera "Casa Blanca" ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Los cargos son:

“Cargo Uno: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No.00775 del 26 de octubre de 2012, relacionadas con:

Japal

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

- *Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.*
- *Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la Licencia Ambiental.*
- *Artículos 2, 3, 4 y 5 de la citada Resolución.*

Cargo 2: *Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Auto No.00156 del 14 de abril de 2014, relacionado con:*

- *Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la Cantera Casa Blanca, amparada con título minero No.KK6-14461, identificando las zonas o áreas las cuales serán explotadas.*
- *Presentar los informes de cumplimiento ambiental I.C.A., anuales, considerados obligatorios de conformidad con la Resolución No.1552 de 2005.*

Cargo 3: *Presunto incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes Art 5 del Decreto 1791 de 1996).*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.00544 del 19 de agosto de 2016, autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales otorgados a la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, a través de la Resolución No.00775 del 2012, a favor del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.229.504. Haciendo la claridad que solo se cedió la licencia ambiental y demás instrumentos ambientales, ya que la señora Isabel Vega conserva el título minero. La mencionada Resolución fue notificada el día 23 de agosto de 2016.

Que, en aras de impulsar el presente proceso sancionatorio, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica que sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.000926 del 13 de julio de 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos, con el fin de resolver la investigación iniciada a través del Auto No.000173 del 11 de abril de 2014:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Título minero: KK6-14461 (2010-04-19).

Licencia ambiental: Resolución N° 000775 de 26 de Octubre de 2012, Resolución N° 000544 del 19 de Agosto de 2016 (Cesión de licencia ambiental).

Actualmente la empresa Agrencol SAS se encuentra realizando actividades de explotación de material sobre el título minero KK6-14461 (Cantera Casa Blanca).

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- ❖ **En visita realizada el 26 de Septiembre de 2017, al área de interés se observaron los siguientes hechos:**
- La cantera "Casa blanca" se encuentra ubicada sobre el kilómetro 6 de la Vía Al Mar. La operación minera está a cargo de la empresa Agrencol SAS.

forpax

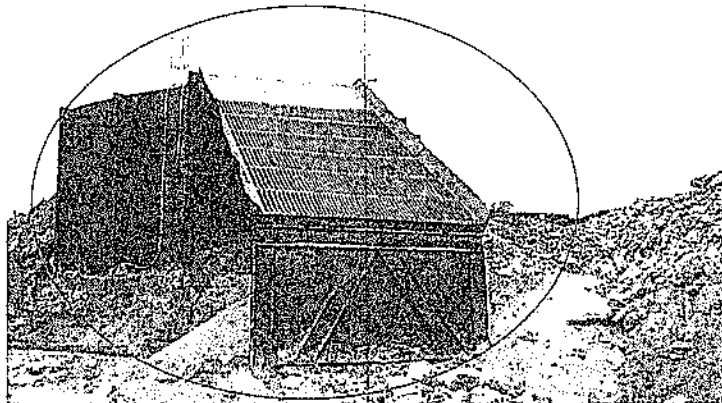
RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

- Debido a las precipitaciones presentadas en la zona, no se puede acceder a la zona de interés.
- ❖ En visita realizada el 10 de Octubre de 2017, al área de interés se observaron los siguientes hechos:
 - La cantera "Casa blanca" se encuentra ubicada sobre el kilómetro 6 de la Vía Al Mar. La operación minera está a cargo de la empresa Agrencol SAS.
 - Se evidencia frente inactivo sobre coordenadas N11°0'33.9" – W74°53'09.9", N11°0'34.1" – W74°53'06.3". así mismo se observó nivel freático del área.
 - Se observa zaranda inactiva sobre coordenadas N11°0'36.8" – W74°53'09.1".



- Se evidencia frente inactivo sobre Coordenadas N11°0'12.8" – W74°53'04.4".
- Quien atiende la visita manifiesta que no se realizan actividades aproximadamente hace dos (2) meses.
- Se evidencia tramo de vía en construcción a cargo de la empresa constructora Colpatria (Socio del proyecto vial Circunvalar de la Prosperidad), Coordenadas N11°0'0.4" – W74°52'59.4".
- Se observa zona de taller sobre Coordenadas N11°0'42.9" – W74°53'13.2".
- Se evidencia zaranda activa sobre Coordenadas N11°0'41.8" – W74°53'10.6".



Japach

RESOLUCIÓN No: 00000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

- Así mismo se evidencia isla de combustible sobre Coordenadas N11°0'45.4" – W74°53'06.2".
- Quien atiende la visita manifiesta que la explotación en su momento fue realizada por terceros indeterminados.

Así mismo se aportan documentos enviados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde manifiestan que la explotación realizada por terceros indeterminados fue cerrada por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla (DAMAB).

Se anexa amparo policivo de cierre de minería ilegal que data del año 2009.

Se adjunta documento enviado a la ANM por correo certificado, donde manifiestan la explotación ilegal realizada en su predio antes de ser poseedor del bien inmueble.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°000926 del 13 de Julio de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

Antes de entrar a resolver la presente investigación es necesario aclarar que pese a que mediante el Auto No.00173 del 11 de abril de 2014, se inició investigación en contra de la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, identificada con cédula de ciudadanía No.32506569, así mismo el pliego de cargos formulados mediante el Auto No.001562 del 22 de diciembre de 2015, fue formulado en contra de la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY; este proceso sancionatorio será resuelto a nombre del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.72229504, toda vez que mediante la Resolución No.00544 del 19 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales otorgados a la señora ISABEL VEGA GEOVANETTY, a través de la Resolución No.00775 del 2012, a favor del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.229.504; lo que significa que las obligaciones y derechos emanados de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.00775 del 2012, se encuentran actualmente en cabeza del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, de igual forma los procesos sancionatorios que a la fecha de la cesión estaban en curso, como es el presente.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Jyprak.

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

Jepet

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- Evaluación de los cargos formulados en contra del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA identificado con CC. 72229504.

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal cada una de las decisiones tomadas al interior de este proceso sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N°001562 del 22 de diciembre de 2015. Pese a esto no se presentaron descargos.

- 1- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000775 del 26 de octubre de 2012, relacionadas con:

- Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
- Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la licencia ambiental.
- Artículo 2, 3, 4 y 5 de la citada resolución.

De lo observado en campo en las visitas de inspección técnica, y los documentos obrantes en el expediente 1409-293, existe mérito para encontrar culpable al señor Marcos Álvarez Vega, ya que no se dio cumplimiento a estas obligaciones.

- 2- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 000156 del 14 de Abril de 2014, relacionadas con:

- Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la Cantera Casa Blanca, amparada con título minero N° KK-1441, identificando las zonas o áreas las cuales serán explotadas.
- Presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA anuales, considerados obligatorios de conformidad con la Resolución N° 1552 del 2005.

Se pudo evidenciar y probar con la revisión documental del expediente 1409-293, el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Auto No.00156 del 14 de abril de 2014, por lo que resulta procedente sancionar al señor Marcos Álvarez Vega por este cargo.

- 3- Presunto incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Art 5 del decreto 1791 de 1996).

Se exonera lo estipulado en el cargo tres (3) "Auto N° 00001562 del 22 de Diciembre de 2015", toda vez que no se puede determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

basah

RESOLUCIÓN No: 00000696 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

De la revisión técnica del caso pudo corroborarse, que no existen pruebas suficientes para poder comprobar si en efecto existió un aprovechamiento forestal en la zona intervenida.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

Japal

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si

Jacoh

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en el Informe Técnico N°000926 de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000694** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción principal una multa por los cargos descritos con anterioridad, y como sanción accesoria se impondrán el cierre temporal de la cantera KK6-1441, en el predio denominado Casa Blanca, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

Jabal

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta del señor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA, es constitutiva de infracción por el incumplimiento de los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluye una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de la Resolución N°775 del 26 de octubre de 2012 y del Auto No. 156 del 14 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.
y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Japal

RESOLUCIÓN No: **00000694** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000775 del 26 de Octubre de 2012, relacionadas con:

- Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
- Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la licencia ambiental.
- Artículo 2, 3, 4 y 5 de la citada resolución.

Beneficio ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental.

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

p = 0,45

Nota: No se toma como beneficio ilícito la explotación de materiales por fuera del área licenciada indicada en los informes técnicos N° 1229 del 2013 y N° 1683 del 2014, dado a que no se establecieron Coordenadas que delimiten el polígono presuntamente explotado.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: El señor Marco Antonio Álvarez Vega dejó de realizar y/o presentar a la CRA en total lo siguiente:

1.1 Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.

La delimitación del predio con mojones cuesta en promedio. Dado que no se puede determinar los costos evitados por este concepto se medirá como una circunstancia agravante con un valor de 0,2.

Japca

RESOLUCIÓN No. 0000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

1.2 Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la licencia ambiental.

Dado que no se puede determinar los costos evitados por este concepto se medirá como una circunstancia agravante con un valor de 0,2.

1.3 Artículo 2, 3, 4 y 5 de la citada resolución:

• **Artículo Segundo:**

Parágrafo Primero: La anterior concesión se encuentra condicionada con las siguientes obligaciones, las cuales se deben cumplir en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- ✓ Plano y Coordenadas del cuerpo de agua de donde se va a realizar la captación.
- ✓ Especificaciones técnicas de la bomba a utilizar.
- ✓ Plano a escala adecuada del sistema de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- ✓ Caracterización del cuerpo de agua donde se midan los siguientes parámetros: DBO, DQO, Sólidos totales, Sólidos suspendidos, Sólidos sedimentables, pH, Temperatura. Este muestreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM para estos parámetros.
- ✓ Descripción de todo el sistema desde la captación, conducción, almacenamiento, lavado, limpieza de tanques de almacenamiento, disposición de lodos.
- ✓ Se deberá instalar un medidor a la salida de la bomba de succión y se deberá llevar registros diarios, semanales y mensuales del agua captada.

En cuanto a la presente obligación, el beneficiario no presentó la caracterización del cuerpo de agua, cuyo costo promedio es aproximadamente de \$600.000.

• **Artículo Tercero:**

Parágrafo Primero: El anterior permiso de vertimientos se encuentra condicionado con las siguientes obligaciones, las cuales se deben cumplir en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin la cual no se podrá iniciar la construcción de la poza séptica, ni de baterías sanitarias en la cantera.

- ✓ Costos del proyecto, obra o actividad.
- ✓ Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica.
- ✓ Características de las actividades que generan vertimiento.
- ✓ Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o el suelo.
- ✓ Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- ✓ Caudal de la descarga expresada en hora por día.
- ✓ Tiempo de la descarga expresada en horas día.
- ✓ Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

Japca

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

- ✓ Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- ✓ Ubicación, descripción, de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- ✓ Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- ✓ Evaluación ambiental del vertimiento.
- ✓ Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

En cuanto a la presente obligación, el beneficiario no presentó la caracterización actual del vertimiento existente, cuyo costo promedio es aproximadamente de \$600.000.

• **Artículo Cuarto:**

Parágrafo Primero: El anterior permiso de emisiones atmosféricas a la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.506.569, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Casa Blanca, amparado con el título minero N° KK6-14461.

- ✓ Antes de iniciar operaciones se deberá realizar, un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, donde se establezcan tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando material particulado con equipos High Vol. Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles de la resolución 601 de 2006 y la resolución 610 de 2010. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 día consecutivos 24 horas continuas.
- ✓ El estudio de calidad del aire deberá ser realizado por una empresa certificada por el IDEAM para los parámetros solicitados y presentado semestralmente a esta Corporación.
- ✓ Elaborar y presentar en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un plan de mitigación para disminuir la emisión de partículas de polvo en toda el área de operación.

En cuanto a la presente obligación, el beneficiario no presentó estudio de calidad de aire, para TSP y PM10, cuyo costo promedio es aproximadamente de \$4.500.000.

• **Artículo Quinto:**

Parágrafo Primero: La anterior autorización de aprovechamiento queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ La señora Isabel Cristina Vega Geovanetty deberá implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:3, es decir, que por cada árbol intervenido debe sembrar 3 árboles para un total de 96.198 individuos de

lapal

RESOLUCIÓN No: **0000694** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

especies maderables preferiblemente nativas o exóticas con suficiente adaptabilidad a medio, frutales como mango, guayaba, anón, tamarindo, zapote, níspero y otro propios de la zona de influencia del proyecto, privilegiando el entorno interior o exterior de las instalaciones de la Finca Casa Blanca y las zonas o micro cuencas aledañas al proyecto, la cabecera del municipio de Puerto Colombia y sus corregimientos, el corregimiento de Juan Mina y Galapa y sus corregimientos.

- ✓ El material vegetal a utilizar y los procedimientos se realizarán de la siguiente forma:
- Para el caso de arborizaciones en centros poblados se sembrará con especies frutales o de reconocida aptitud para sombra y que no interfieran con las acometidas o redes de los servicios públicos domiciliarios.
 - Las plantas establecidas en los centros poblados o en las vías deben ser protegidas mediante corrales que guarden las características apropiadas para no producir daños transeúntes o impedir la visibilidad de conductores con el logotipo de la empresa y de la CRA. Igualmente, las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros tres años.
 - Los árboles a compensar deberán tener altura mínima de un metro veinte centímetros (1.20) para los centros poblados y de 60 cm, para reforestación en microcuencas, protección de suelos o arreglos agroforestales.
 - Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.
 - Las especies a sembrar serán en la siguiente proporción: 70 % en maderables y 30% en frutales.
 - A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty deberá presentar a la CRA el Plan de Compensación Forestal, donde se incluyan los sitios a arborizar o reforestar y las especies definidas por lugar.
 - Una vez aprobado el Plan de Compensación Forestal por parte de la CRA, la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuestas.
 - El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales.
 - Al cabo del periodo de 3 años los árboles deberán presentar un prendimiento mínimo del 90%.
 - Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año del establecimiento), la compensación deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.
 - La CRA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año.

En cuanto a la presente obligación, el beneficiario no presentó Plan de Compensación Forestal cuyo costo aproximado es de \$2.000.000

2.- **Mantenimiento de inversiones:** El señor Marco Antonio Álvarez Vega no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

basat

RESOLUCIÓN No: **0000694** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA - CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

3.- Operación de inversiones: El señor Marco Antonio Álvarez Vega, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Entonces:

T= Impuesto = 33%. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$600.000 + \$600.000 + \$4.500.000 + \$2.000.000 = \$7.700.000$$

$$Y_2 = \$7.700.000$$

$$Y_2 = \$7.700.000 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 5.159.000$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{5.159.000 (1 - 0,45)}{0,45}$$

Luego entonces: CE= \$ 7.700.000 por tanto $Y_2 = \$6.305.444$ de donde el beneficio ilícito es:

B = \$6.305.444

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA
Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental. Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del	Emisiones de material particulado, aprovechamiento forestal, vertimientos, aprovechamiento de recurso agua.	X	X	X	X	X

Japca

RESOLUCIÓN No: **0000694** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

<p>área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la licencia ambiental.</p> <p>- Artículo Segundo: Caracterización de cuerpo de agua.</p> <p>- Artículo Tercero: Caracterización de vertimiento.</p> <p>- Artículo Cuarto: Presentar antes de iniciar operaciones, un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.</p> <p>- Artículo Quinto: Presentar a la CRA el Plan de Compensación Forestal, donde se incluyan los sitios a arborizar o reforestar y las especies definidas por lugar.</p>					
---	--	--	--	--	--

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Japach

RESOLUCIÓN No: **0000594** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla N° 2 Matriz de identificación de impactos.

Tabla N° 3 Importancia del Riesgo de afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Marco Antonio Álvarez Vega, en calidad de titular de licencia ambiental.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
PE:	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*4) + (2*12) + 1 + 1 + 1 = 39$		

Tabla N° 4 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental, generan un Riesgo Potencial de afectación al Suelo en el área de influencia del proyecto de explotación minera del señor Marco Antonio Álvarez Vega, en calidad de titular de licencia ambiental.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es

Japal

RESOLUCIÓN No: **0000694** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

		decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$		

Tabla N° 5 Importancia de la afectación para la Fauna

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta del proyecto de explotación minera del señor Marco Antonio Álvarez Vega, en calidad de titular de licencia ambiental.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	3	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$		

Realizando un promedio de la Importancia de Riesgo de afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (39+20+20)/3 = 26,33$$

$I = 26,33$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 26,33 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Moderada tomando un valor de 0,6.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,6) \times (50), \text{ de donde } r = 30$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Japax

RESOLUCIÓN No: 00000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (30) Moderada.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Cincuenta (50) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,6.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,6) \times (50), \text{ de donde } r = 30$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Janet

RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 (en pesos)
SMMLV == \$ 616.000,00

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times 616.000,00 \times (30)$

$R = \$203.834.400$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en el año 2012 establece unas obligaciones a la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty; dichas obligaciones pasaron a ser responsabilidad del señor Marco Antonio Álvarez Vega a través de Resolución N° 000544 del 19 de Agosto de 2016 “Por medio de la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental al señor Marco Antonio Álvarez Vega”

La CRA mediante Auto N° 000173 del 11 de Abril de 2014, inicia una investigación contra la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty por el incumplimiento de dichas obligaciones.

A la fecha de la visita técnica realizada los días 26 de Septiembre de 2017 y 10 de Octubre de 2017, el señor Marco Antonio Álvarez Vega no ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con:

- ✓ Delimitar el área de explotación con el fin de que este sea identificado por los técnicos de la CRA, cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
- ✓ Presentar Caracterización de cuerpo de agua.
- ✓ Presentar Caracterización de vertimiento.
- ✓ Presentar antes de iniciar operaciones, un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.
- ✓ Presentar a la CRA el Plan de Compensación Forestal, donde se incluyan los sitios a arborizar o reforestar y las especies definidas por lugar.

Es decir, han transcurrido más de 365 días (del año 2012 al año 2017), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha=4$

De donde $(\alpha * i) = \$203.834.400 \times (4) = \$815.337.600$

$(\alpha \times i) = \$815.337.600$

FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Auto N° 000156 del 14 de

Jacoh

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

Abril de 2014, relacionadas con:

- Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la Cantera Casa Blanca, amparada con título minero N° KK-1441, identificando las zonas o áreas las cuales serán explotadas.
- Presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA anuales, considerados obligatorios de conformidad con la Resolución N° 1552 del 2005.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental.

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** El señor Marco Antonio Álvarez Vega dejó de realizar y/o presentar a la CRA en total lo siguiente:

1.1 Presentar un programa de inicio de actividades de explotación de materiales de construcción de la Cantera Casa Blanca, amparada con título minero N° KK-1441, identificando las zonas o áreas las cuales serán explotadas.

Dado que no se puede determinar los costos evitados por este concepto se medirá como una circunstancia agravante con un valor de 0,2.

1.2 Presentar los informes de cumplimiento ambiental ICA anuales, considerados obligatorios de conformidad con la Resolución N° 1552 del 2005.

En cuanto a la presente obligación, el beneficiario no presentó el informe de cumplimiento ambiental del periodo 2012, cuyo costo promedio es aproximadamente de \$600.000.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** El señor Marco Antonio Álvarez Vega no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** El señor Marco Antonio Álvarez Vega, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Japok.

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Entonces:

T= Impuesto = 33%. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y_2 = \$600.000$$

$$Y_2 = \$600.000 (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 402.000.$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y_2(1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{402.000 (1 - 0,45)}{0,45}$$

Luego entonces: CE= \$ 600.000 por tanto $Y_2 = \$402.000$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = \$491.333$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = O * m \quad \text{Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

lapout

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Tabla N° 9 Importancia del Riesgo de afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. De todas formas la no presentación del ICA impide que la autoridad ambiental pueda ejercer sus funciones de control
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que EL Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque la NO entrega del ICA 2013 solamente genera riesgo al impedir que la CRA desarrolle sus funciones.

$I = 8$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 8 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Muy Baja tomando un valor de 0,2.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Jarvis

RESOLUCIÓN No: ~~00000000~~ 000000094 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

(Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (30) Moderada.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Veinte (20) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Muy Baja tomando un valor de 0,2.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

3-2011

RESOLUCIÓN No: ~~10000694~~ DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (Se trata del ICA del año 2012, el cual debió haber presentado a más tardar el 26 de Octubre de 2013, conforme al Auto N°000156 del 02 de Abril de 2014)

SMMLV == \$ 566.700

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$ 566.700) \times (4)$

R = \$25.002.804

R = \$25.002.804

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que el plazo para entregar el ICA del año 2013 era el 26 de Octubre de 2013 (Según Auto N°000156 del 02 de Abril de 2014) y dado que la empresa no lo entregó, se tiene que transcurrieron 365 días del hecho ilícito, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$

De donde $(\alpha \times i) = (\$25.002.804) \times (4) = \$100.011.216$.

$(\alpha \times i) = \$100.011.216$.

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$\frac{(\$815.337.600 + \$100.011.216)}{2}$

$(\alpha \times i) = \$457.674.408$

$(\alpha \times i) = \$457.674.408$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Como circunstancias agravantes se tiene:

Japca

RESOLUCIÓN No: 0000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B):
 - 0.2, Dado que el beneficio evitado no se pudo calcular para delimitar el área de explotación con mojones.
 - 0.2, Dado que el beneficio evitado no se pudo calcular para determinar el área de explotación.

Agravante = 0.4

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

Atenuante = 0

<i>Agravante</i>	+	<i>Atenuante</i>	=	(- 0.4) + 0 = - 0.4
------------------	---	------------------	---	---------------------

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Se realizó una visita con el fin de dar sanción por el incumplimiento de las obligaciones; por lo tanto los costos en que incurrió la Corporación son los siguientes:

Gastos de administración \$212.500 * 1 Visita = \$212.500
Servicios de honorario = \$250.000 * 1 Visita = 250.000
Costos de viaje: \$150.000 * 1 Visita = \$150.000.

<i>Ca</i> = \$612.500

Nota: El costo por servicios de honorario se calcularon a partir del salario del técnico evaluador por día de trabajo.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA no se puede determinar dado que no existe información en bases de datos del nivel nacional, por lo tanto se tomara como capacidad socioeconómica el menor valor de la clasificación estipulada en la tabla N°16 del manual "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", el cual corresponde a 0.01.

Cs = 0.01

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

Japal

RESOLUCIÓN No: 00000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA - CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] Cs$$

Dónde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (2).

$$B = \$6.305.444 + \$491.333$$

$$B = \$6.796.777$$

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$6.796.777 + [(4.0 * 457.674.408) * (1 + (-0.4)) + 612.500] * 0.01$$

$$6.796.777 \leq 2 * [1.830.697.632 * (0.6) + 612.500] * 0.01$$

$$6.796.777 \leq 2 * [1.098.418.579,2 + 612.500] * 0.01$$

$$6.796.777 \leq 2 * [1.099.031.079,2] * 0.01$$

$$6.796.777 \leq 2 * [10.990.310,792]$$

$$6.796.777 \leq 21,980,621.584$$

El Valor de B es menor que la relación, por tanto, se toma el valor de \$ 21,980,621.584

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 21.980.621,584 + [(4.0 * 457.674.408) * (1 + (-0.4)) + 612.500] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 21.980.621,584 + [1.830.697.632 * (0.6) + 612.500] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 21.980.621,584 + [1.098.418.579,2 + 612.500] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 21.980.621,584 + [1.099.031.079,2] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 21.980.621,584 + [10.990.310,792]$$

$$\text{Multa} = 32.970.932,376$$

$$\text{Multa} = \$ 32.970.932,376$$

Resultando una multa de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRECIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.970.932,376).

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el análisis y evaluación, se concluye que:

Jepel

RESOLUCIÓN No: 00000694 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA - CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

El señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, es constitutivo de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo tanto, se debe imponer sanción consistente en una multa de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRECIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.970.932,376).

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con CC. 72229504, de los cargos Uno y Dos, formulados mediante Auto N°0001562 del 22 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con CC. 72229504, del cargo Tercero formulado mediante Auto N°0001562 del 22 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como Sanción principal al señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con CC. 72229504, una MULTA equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRECIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.970.932,376), M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como Sanción accesoria el CIERRE TEMPORAL de la cantera amparada por el título minero KK6-14461, de propiedad del señor MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA, identificado con CC. 72229504, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; hasta tanto se cumpla con las siguientes obligaciones:

- Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título.
- Presentar los estudios de calidad de aire, para TSP y PM10.

Jared

RESOLUCIÓN No: 00000694 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ALVAREZ VEGA – CANTERA KK6-14461, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico N°000926 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería, su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias.

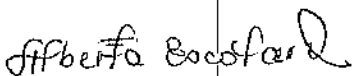
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente – Seccional Barranquilla.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

25 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1409-293
I.T. No.00926 del 13/07/2018
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario,
Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette SlemanChams..Asesora de Dirección.

Japau